

Borrador de Anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos -

Texto articulado

Capítulo 1.-

De la creación de los partidos políticos

Artículo 1. Libertad de creación y afiliación

- 1.- Los españoles podrán crear libremente partidos políticos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.
- 2.- La afiliación a un partido político es libre y voluntaria. Nadie puede ser obligado a constituir un partido o a integrarse o a permanecer en el mismo.

Artículo 2. Capacidad para constituir

- 1.- Los promotores de un partido político deben ser personas físicas, mayores de edad, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, no estén sujetos a ninguna condición legal para el ejercicio de los mismos y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal.
- 2.- Los partidos políticos podrán constituir e inscribir federaciones mediante el cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo y previo acuerdo expreso de sus órganos competentes.

Artículo 3. Constitución y personalidad Jurídica

1 El acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, La denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los Estatutos por los que habrá de regirse el partido que trata de constituirse.

La denominación de los partidos no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad o que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas. Tampoco podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente, con la de ningún otro partido previamente inscrito en el Registro o declarado ilegal, disuelto o suspendido por decisión judicial, con la identificación de personas físicas, o con la denominación de entidades preexistentes o marcas registradas.

2.- Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquél del acta fundacional suscrita, por sus promotores, acompañada de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 4. Inscripción en el Registro

1- Los promotores de los partidos políticos realizarán las actuaciones necesarias para su inscripción. Los promotores de partidos no inscritos responderán personal y solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros, cuando hubieren manifestado actuar en nombre del partido.

2- Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la documentación completa en el Registro de Partidos Políticos, el Ministerio del Interior procederá a practicar la

inscripción del partido. Dicho plazo quedará, sin embargo, suspendido si se considera necesario iniciar alguno de los procedimientos previstos en el artículo siguiente.

3.- Salvo en los casos de suspensión del plazo a que se refiere el apartado anterior, transcurridos los veinte días de que dispone el Ministerio del Interior, se entenderá producida la inscripción, que confiere la personalidad jurídica, hace pública a constitución y los Estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros

4.- La inscripción en el Registro producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el mismo su disolución, bien por notificación de la decisión acordada por el propio partido de acuerdo con las previsiones estatutarias, bien por ser declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 9 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 5. Examen de los requisitos para la inscripción

1.- Cuando se adviertan defectos formales en el acta fundacional o en la documentación que la acompaña, o cuando los proponentes carezcan de capacidad o la denominación no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento de los interesados para que puedan subsanar los defectos advertidos. En tal caso, el plazo de inscripción suspenderá desde el momento de la notificación y se reanuda una vez que los mismos hayan sido debidamente corregidos.

2. - Cuando de la documentación presentada se deduzcan indicios racionales en relación con la ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo anterior, mediante resolución fundada que Irá» acompañada de los elementos probatorios disponibles para apreciar dichos indicios.

3.- El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días desde que reciba la comunicación a que se refiere el apartado anterior, optará, en función de que considere suficientes o no los indicios de ilicitud penal, por instar del órgano jurisdiccional competente la declaración de ilegalidad o por devolver la comunicación al Ministerio del Interior a los efectos de completar la inscripción.

4.- La remisión de la comunicación al Ministerio Fiscal determinará la suspensión del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior durante todo el tiempo que medie hasta que recaiga resolución judicial firme o hasta la de al Ministerio del Interior de la comunicación fundada en la no apreciación de motivos suficientes de ilicitud penal. Dicha remisión y la correspondiente suspensión del plazo para la inscripción serán inmediatamente notificadas a los promotores interesados.

5.- Cuando se persiguiese la inscripción en el Registro de Partidos Políticos de un partido que pretenda continuar o suceder la actividad de otro declarado ilegal y disuelto, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley Orgánica.

Capítulo Segundo -

De la organización, funcionamiento y actividades de los partidos políticos.

Artículo 6. Principios democrático y de Legalidad

Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

Artículo 7. Organización y funcionamiento

- 1.- La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos.
- 2.- Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, los partidos deberán tener una asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución.
- 3.- Los órganos directivos de los partidos se determinarán en los Estatutos y deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto.
- 4.- Los Estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar, para los órganos colegiados, un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, la mayoría simple de presentes o representados. Los Estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos.
- 5.- Los miembros de los partidos deben ser personas físicas, mayores de edad y no tener limitada ni restringida su capacidad de obrar. Tendrán iguales derechos y deberes y pueden ser electores y elegibles para los cargos del mismo.

La regulación de estos derechos y deberes, que debe hacerse en los Estatutos correspondientes, incluirá, en todo caso, el acceso a la información sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica.

6. Los afiliados a un partido político cumplirán las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias. La expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho a formular, en su caso, recurso interno.

Artículo 8. Actividad

- 1.- Los partidos políticos deberán respetar en sus actividades los principios democráticos y los valores constitucionales, desarrollando las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.
- 2.- Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad no se ajuste, de forma reiterada y grave, a lo dispuesto en el apartado anterior o cuando persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático.
- 3.- Se entenderá, en todo caso, que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior, cuando dicho partido o las personas vinculadas con el mismo que se detallan en el apartado cuarto de este artículo desarrollen alguna de las actuaciones siguientes:
 - a) Vulnerar sistemáticamente o promover, defender o exculpar la vulneración de las libertades y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los atentados

contra la vida, la integridad o la dignidad de la persona o el libre desarrollo de la personalidad o la discriminación, exclusión o persecución de personas por razón de su opinión, nacionalidad, raza, sexo o religión.

b) Fomentar o propiciar el odio, la violencia y la confrontación social como método para la consecución de objetivos políticos, o perseguir la imposición de pretensiones políticas procurando, por sí o junto a otros grupos y sujetos, la desaparición de las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas, y la creación de un clima social degradado de enfrentamiento y exclusión.

Tanto cuando ello se realice mediante el empleo de métodos incompatibles con el normal funcionamiento de las instituciones y los procedimientos democráticos, como cuando se utilicen éstos para contribuir activamente a la deslegitimación de los mismos, a la impugnación generalizada de la legalidad o a la eliminación de la capacidad del sistema democrático para resolver los problemas políticos por los cauces establecidos en la Constitución.

c) Complementar la acción de organizaciones terroristas para la consecución de los fines perseguidos por éstas, obtener beneficio político de la actuación de la red terrorista contra el pluralismo o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generados por la misma sobre las personas y sobre la colectividad, mediante la repetición o acumulación de conductas como las siguientes:

1. Dar apoyo expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.
2. Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura, de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de la libertad y, en particular, de la libertad para opinar y para, participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.
3. Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un número significativo de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista.
4. Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios, o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o con las conductas aso al mismo.
5. Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos.
6. Colaborar habitualmente con entidades que actúan de forma sistemática en concierto con una organización terrorista, con entidades en cuyos órganos directivos o de administración participen otras personas o entidades controladas por una organización terrorista, o con asociaciones, grupos o entidades de

cualquier clase que fomenten, amparen, impulsen, justifiquen o apoyen el terrorismo o a los terroristas, o propicien un clima social y cultural favorable a los mismos.

7. Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el número anterior, o a agrupaciones alternativas a las instituciones constitucional y legalmente establecidas, cread para potenciar por otros medios la actividad terrorista.

8. Promover o participar en actos o acuerdos que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.

9. Proporcionar intendencia o cobertura para la realización de los actos previstos en el número anterior o para la comisión de acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo.

4.- Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, m y comunicados del partido, de sus órganos y de sus grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.

Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, relacionadas con actuaciones como las tipificadas en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal.

Capítulo tercero De la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos

Artículo 9. Disolución o suspensión judicial

1.- Además de por decisión de sus miembros, acordada por las causas y por los procedimientos previstos en sus Estatutos, sólo procederá la disolución de un partido político, o, en su caso, su suspensión, por decisión de la autoridad judicial competente y en los términos previstos en el apartado siguiente. La disolución surtirá efectos desde su anotación en el registro de Partidos Políticos, previa notificación del propio partido o del órgano judicial que decreta la disolución.

2.- La disolución judicial de un partido político, o, en su caso, su suspensión, será acordada por el órgano jurisdiccional competente en los casos siguientes:

- a) Cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal.
- b) Cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley Orgánica.

c) Cuando no respete en sus actividades los principios democráticos y los valores constitucionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley Orgánica.

3.- El supuesto previsto en la letra a) del apartado anterior será resuelto por el Juez competente en el orden jurisdiccional penal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal.

4.- Los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado segundo de este artículo serán resueltos por la Sala Especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica.

5.- La eventual coincidencia en el tiempo de los procedimientos judiciales previstos en los anteriores apartados tercero y cuarto de este artículo respecto de un mismo partido político no interferirá la continuación de ambos hasta su finalización, produciendo cada uno de ellos los correspondientes efectos. No podrá, por el contrario, acordarse la disolución voluntaria de un partido político cuando se haya iniciado un proceso de declaración judicial de ilegalidad del mismo por razón de uno u otro apartado o de ambos.

Artículo 10. Procedimiento

1.- Están legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución en virtud de lo dispuesto en las letras b) y e) del apartado primero del artículo anterior de esta Ley Orgánica:

- a) El Gobierno.
- b) Cincuenta Diputados.
- c) Cincuenta Senadores.
- d) El Ministerio Fiscal.

La postulación y defensa procesal de los Diputados o de los Senadores corresponderá al miembro o miembros que designe un comisionado designado al efecto.

2.- La acción a que se refiere el apartado anterior se ejerce mediante demanda presentada ante la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se adjuntarán los documentos que acrediten la concurrencia de los motivos de ilegalidad.

3.- La Sala procederá inmediatamente al emplazamiento del partido político afectado para que pueda comparecer ante la misma en el plazo de ocho días. Una vez comparecido en debida forma o transcurrido el plazo correspondiente sin haberlo realizado, la Sala analizará la admisión inicial de la demanda pudiendo inadmitir la misma mediante auto si concurre alguna de las siguientes causas:

- Que se hubiera interpuesto por persona no legitimada o no debidamente representada, o sin postulación procesal adecuada.
- Que manifiestamente no se cumplan los requisitos sustantivos o de forma para su admisión.
- Que la demanda carezca manifiestamente de fundamento.

La apreciación de la concurrencia de alguna de las causas indicadas se pondrá de manifiesto a las partes para que puedan formular alegaciones sobre la misma en el plazo común de diez días.

4.- Una vez admitida la demanda se emplazará al demandado, si hubiere comparecido, para la contestación a la demanda por el término de veinte días.

5.- Si las partes lo han propuesto en sus escritos de demanda o de contestación o la Sala lo considera necesario se abrirá un periodo de prueba que se regirá en cuanto a sus plazos y sustanciación por las reglas que sobre este extremo se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.- Del conjunto de la prueba practicada se dará vista a las partes que podrán formular alegaciones sobre las mismas por plazo sucesivo de veinte días, transcurridos los cuales, se hayan formalizado, o no el proceso quedará concluso para sentencia que deberá dictarse en veinte días.

7.- La Sentencia dictada por la Sala Especial del Tribunal Supremo que podrá declarar la disolución del partido político o desestimar la demanda, no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y será ejecutiva desde el momento de su notificación. Sí se decreta la disolución, la Sala ordenará la cancelación de la correspondiente inscripción registral, y el fallo producirá los efectos que se determinan en el artículo siguiente de esta Ley Orgánica. Si se desestima la demanda, ésta sólo podrá volver a reiterarse si se presentan ante el Tribunal Supremo nuevos elementos de hecho, suficientes para realizar valoraciones sobre la actividad ilegal de un partido diferentes a las ya contenidas en la sentencia.

8.- La Sala, durante la tramitación del proceso, de oficio o instancia de parte, podrá adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al procedimiento previsto en la misma. En particular, la Sala podrá acordar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

Artículo 11 Efectos de la disolución judicial

1.- La disolución judicial de un partido político producirá los efectos previstos en las leyes y, en particular, los siguientes:

a) Tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad, conforme a lo establecido en el Código Penal.

Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político que continúe o suceda la actividad de otro declarado ilegal y disuelto.

b) La disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora. El patrimonio neto resultante se destinará por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario.

2.- Corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político.

3.- En particular, corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido

disuelto a la que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del apartado primero, teniendo en cuenta para determinar la conexión la similitud sustancial de ambos proyectos políticos, de estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias que permitan considerar dicha continuidad o sucesión, en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución. Además de las partes de este proceso, podrán instar el pronunciamiento de la Sala sentenciadora, el Ministerio del Interior y el Ministerio Fiscal, en el supuesto de que se presente para su inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ley Orgánica.

Capítulo Cuarto.

De la financiación de los partidos políticos

Artículo 12. Financiación

1.- La financiación de los partidos políticos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

2.- De conformidad con la misma y con lo dispuesto en el Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y con la Ley 711988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los partidos políticos asumen las obligaciones formales y personales en relación con la acreditación de fines y cumplimiento de requisitos previstos en la citada normativa en lo que se refiere al control de los fondos públicos que reciben.

Disposiciones Adicionales

Disposición Adicional primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial

Se adiciona un nuevo número 60 al apartado primero del artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente contenido:

“6º. De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Partidos Político”

Disposición Adicional segunda. Modificaciones de la Ley Orgánica 5/1985, de de junio, del Régimen Electoral General

1.- Se añade un nuevo apartado 4 al art. 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente contenido:

4. No podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido, teniendo en cuenta la similitud sustancial de ambos proyectos políticos, de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias que permitan considerar dicha continuidad o sucesión”

2.- Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente contenido:

“5.- Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores a las que se refiere el apartado cuarto del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:

- a) El recurso al que se refiere el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala Especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo están para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos

Disposición Transitoria

1. Los partidos políticos inscritos en el Registro del Ministerio del Interior a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetos a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, sin perjuicio de adaptar sus Estatutos, en caso necesario, en el plazo de un año.
2. La constitución, en fecha inmediatamente anterior o posterior a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, de un partido político que continúe o suceda la actividad de otro ya inscrito, realizada con la intención fraudulenta de evitar la aplicación a éste de las disposiciones de esta Ley, no impedirá dicha aplicación, pudiendo actuarse respecto de aquél conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 de esta Ley Orgánica, correspondiendo a la Sala Especial del Tribunal Supremo la apreciación de la continuidad o sucesión y la intención de defraudar.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a la presente Ley Orgánica y, en particular, la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de partidos políticos y los artículos vigentes de la Ley 21/1976, de 14 de Junio.

Disposiciones Finales

Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley, especialmente en lo que se refiere al acta fundacional y su documentación complementaria y al Registro de Partidos Políticos previstos en su Capítulo primero. En el procedimiento de inscripción de partidos regulado en dicho Capítulo, será también de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley Orgánica y sus normas de desarrollo. -

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.